

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " 90 " " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS ESPECIALES

Con fecha 15 de enero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-30 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Detallistas de Droguería y Perfumería de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 22 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Ventas al detall, o menor de comercios de droguería y perfumería.

b) Hechos impondibles: Nombramientos de empleados. Contratos de trabajo. Copias de cartas. Libros auxiliares de contabilidad. Nóminas. Cargos y abonos. Extractos. Liquidaciones o demostraciones de cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Vales para

entregar o retirar mercancías. Rótulos. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Establecimientos de Oviedo, Avilés y la cuenca minera, cabeza de Partido Judicial, cabeza de Municipio, y restantes. Y dentro de esa prelación, el número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará: las que no excedan de 500 pesetas, dentro los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y las restantes en dos plazos, con vencimiento los días 25 de abril y noviembre de 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-30/1963".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.  
P. D. J. Sánchez Cortés.

Ilustrísimo señor Director General de Tributos Especiales.

—:—

Con fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Local, con la mención O-32 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Panaderías de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 22 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de pán.

b) Hechos impondibles: Nombramientos de personal. Contratos de trabajo. Copias de cartas. Libros auxiliares de contabilidad. Nóminas. Documentos de cargo y abono. Extractos. Liquidaciones o demostraciones de cuentas.

Recibos de cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Retirar o entregar mercancías. Justificantes de caja. Vales para Facturas de contado. Rótulos. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta mil ciento setenta y cinco pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán los siguientes: Compras de harinas, número de obreros y anuncios fijos.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 25 de abril y noviembre de 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Local de Timbre O-32/1963".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.  
P. D. J. Sánchez Cortés.

Ilustrísimo señor Director General de Tributos Especiales.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## DIPUTACION

## SECCION DE VIAS Y OBRAS

## Negociado Administrativo

## Edicto

Acordada la subasta de las obras de construcción del C. V. de Villanueva de Oscos a Martul, por Santa Eufemia, Pazos y Cimadevilla, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras se halla de manifiesto al público el Pliego de Condiciones, pudiéndose presentar reclamaciones contra el mismo en el plazo de ocho días, conforme al artículo 24 del Reglamento de Corporaciones Locales.

Oviedo, 28 de febrero de 1963.  
El Presidente, José López-Muñiz.  
El Secretario, Manuel Blanco.

DELEGACION PROVINCIAL  
DE TRABAJO DE OVIEDO

## Convenios Colectivos Sindicales

Visto, el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical, suscrito por la Empresa "Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera", Grupo Llumeres (Sección Metal), y sus productores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del citado Convenio, solicita su aprobación, por estimar que supone una mejora para los trabajadores, puesto que se establecen, sistemas de incentivo, primas de asistencia, prestaciones por enfermedad y otras mejoras que elevan el nivel de vida de los mismos, sin que estas mejoras impliquen un alza en los precios.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del Convenio, no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del mismo, las estipulaciones concertadas, representan una mejora para los trabajadores, en materia de retribuciones y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente, La Ley de 10 de noviembre de 1943, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

## Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera", Grupo Llumeres, y sus trabajadores.

2.º—Hacer constar, a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones concedidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez que esta Resolución sea firme.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo, cabe recurso, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en término de quince días hábiles, a través de la Organización Sindical y por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1959 y preceptos complementarios.

Oviedo, 20 de diciembre de 1962.—El Delegado de Trabajo.

\* \* \*

En Oviedo a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, reunida bajo la presidencia del ilustrísimo señor don José Manuel Pando Manjón, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la "Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera" Sección de Minas de Hierro), integrada por don Agustín García González, don Cecelio Fernández Ganzábal, don Guillermo Rodríguez Quirós, don Manuel Lucio-Villegas Lantero, don José Ignacio Izaguirre Rimmel y don José Villar Escandón, como representantes legales de la Empresa, y por don Benigno Casal García, don Aurelio González González, don José Menéndez Suárez, don Manuel Álvarez Riesgo, don José García Viña y don Francisco Ovies Fernández, como representantes legales del Jurado de Empresa, y actuando de Asesores don Luis Hernández García y don Francisco López Alonso Tabar, y como Secretario, don José Luis Álvarez Saldaña, acuerda por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.", con el personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas (Sección Minas de Hierro).

## PREAMBULO

Ponderadas las especiales cir-

cunstancias en que viene desarrollándose el trabajo en las Minas Metálicas de la "Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.", es deseo común de cuantos de una u otra manera están vinculados a dicha Empresa por sus cargos, funciones y servicios, que las relaciones mutuas sean auténticamente armónicas, que la productividad se incremente progresivamente y que el nivel de vida de cuantos aportan su esfuerzo al desarrollo de la producción se vaya elevando, dentro de las posibilidades que presenta este peculiar sector de la Empresa, y que sin mengua de las facultades de gestión y organización de las actividades productoras y del trabajo, que a la Dirección indeclinablemente corresponden, se desarrollen y perfeccionen tanto en el aspecto humano como en el instrumental y operativo, el régimen, economía y condiciones de las Minas de Hierro.

En su consecuencia, aspira este Convenio a constituir, dentro de las características del momento, un todo orgánico de normas, medidas y retribuciones, que si bien no satisfacen las aspiraciones máximas hacia una regulación ideal de las relaciones laborales, sí suponen un aceptable punto de partida, habida cuenta de las singulares circunstancias de las explotaciones, hacia perfectibles y más favorables situaciones, si el cambio de condiciones de las minas, la comprensión mutua, la intensificada asistencia y el esfuerzo de todos, abren, como es de esperar, caminos y perspectivas de progreso en todos los aspectos y órdenes de la vida de la Empresa.

Inspirados en tales principios se consignan seguidamente las cláusulas y pactos del Convenio.

## DISPOSICIONES GENERALES

1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical de Empresa constituye la norma primaria, en los aspectos a que se contrae de las relaciones laborales de la Empresa, con exclusión de cualquier otro precepto que pudiera contradecirlo, habida cuenta de que aquél, se estima por ambas partes, representa, examinado en conjunto, condiciones más beneficiosas para todos y cada uno de los trabajadores que las hasta ahora vigentes. En su consecuencia, cualquier condicionado o modificación introducida en trámite de aprobación o por disposición o resolución vinculante y obligatoria, determinará la no vigencia y aplicación de

todos y cada uno de los preceptos que lo componen y la reposición del trámite al momento de iniciación de las deliberaciones. De la misma manera, si como resultado de la publicación de cualquier norma legal o Resolución Administrativa posterior, se establecieren condiciones más gravosas que las ahora pactadas, tal hecho producirá inexcusablemente la suspensión del presente Convenio y la revisión de sus preceptos de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del mismo o en su defecto, en las Disposiciones generales reguladoras de los Pactos Colectivos.

2.º—Los incrementos remunerativos que como consecuencia de la aplicación del presente Convenio obtenga el personal, no serán computables como base de tributación para la Seguridad Social y el Mutualismo ni para integrar el Fondo del Plus Familiar, computándose únicamente para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con las normas específicas de tales situaciones.

3.º—Este Convenio recoge la totalidad de las mejoras, que, dentro de sus posibilidades actuales máximas, le es dable aceptar a la Empresa, en el esperanzado supuesto de que sean compensadas con una indispensable elevación de la productividad. Al constituir el Convenio un conjunto unitario de normas y equivalente prestaciones, cualquier variación posterior, bien debida a disposiciones legales o Resoluciones administrativas o judiciales, que alteren los supuestos económicos de que se ha partido, determinará, a petición de cualquiera de las partes, la revisión de los aspectos económicos que el Convenio contiene, de forma que queden absorbidas cuantas modificaciones puedan producirse al margen de aquél, ya afecten al régimen de cotización para la Seguridad Social, ya a cualquier otro devengo valuable económicamente y derivado de la relación laboral.

4.º—Si en cualquiera de los supuestos que ampliamente se mencionan en la disposición anterior, no pudiere llevarse a efecto la revisión del Convenio, con la consecuente absorción de la alteración económica producida con posterioridad o al margen del mismo, cualquiera de las partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el Convenio, que en todo caso, quedará en suspenso, hasta tanto se produzca un nuevo acuer-

do o la revisión del existente, sin que en ningún momento el no ejercicio de la facultad de absorción, en un caso singular, enerve el derecho que corresponde a los contratantes por virtud de lo ahora convenido.

En todo caso, la aplicación de las normas del presente Convenio no podrá acarrear lesión económica para los productores en él comprendidos.

#### CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Ambito territorial.—Regula este Convenio las relaciones laborales entre trabajadores y Empresa en las Minas de hierro situadas en la provincia de Asturias y que son: Lluveres, Regueral, Simancas, Nozaleda, Yavio, y Sobrescobio.

Art. 2.º—Ambito personal.—El Convenio comprende a la totalidad de personal encuadrado en los Grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que rigiéndose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas no esté excluido de la aplicación de la legislación laboral por concurrir en él las circunstancias y características expresadas en el artículo 3.º de la Reglamentación Nacional dicha.

Art. 3.º—Ambito temporal.—Las normas de este Convenio empezarán a regir en el aspecto económico el día 1 de agosto de 1962 y en los demás aspectos, a partir del día 1.º del mes siguiente a aquel en que recaiga la aprobación definitiva de la Autoridad Laboral Competente.

Tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor prorrogables por la tática de año en año, si con tres meses de antelación, cualquiera de las partes no manifiesta a la Autoridad Laboral Competente su propósito de considerarlo concluido al término del plazo pactado o de una de sus prórrogas.

No obstante, el Convenio puede quedar rescindido o resuelto, antes del término natural o de vigencia, si se produjese alguna de las causas de rescisión o resolución previstas en el mismo.

Tanto en lo supuesto de denuncia por término de plazo, como en los de rescisión o resolución, se procederá del siguiente modo:

a) Con la antelación para cada caso prevista, la parte interesada producirá el oportuno escrito, razonado, a la Delegación

Provincial de Trabajo, del que dará también traslado a la otra parte. Cualquiera de ellas o ambas conjuntamente, solicitarán en el más breve tiempo posible la apertura del trámite de deliberación para intentar la revisión del Convenio.

b) Si no se llegara a acuerdo dentro del respectivo plazo (tres meses cuando se trate de finalización de término de vigencia, y treinta días en los demás casos), el Convenio quedará resuelto automáticamente, rigiendo a partir del final de dicho plazo, las condiciones individuales anteriores al Convenio, o las que fijare en la forma procedente la Delegación de Trabajo.

#### CAPITULO II.—Organización del trabajo

Art. 4.º—La Organización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la que establecerá los sistemas racionales que estime más oportunos en orden a conseguir una mayor productividad individual y general. Los trabajadores están obligados a aceptar los cambios de organización precisos así como los resultados obtenidos en la aplicación de los sistemas implantados.

Art. 5.º—Es propósito y designio de la Empresa someter al mayor número de trabajadores a sistemas de incentivo, con preferencia, personales y directos. También podrá efectuar alteraciones o cambios en las necesidades de incentivos actualmente establecidas, cuando lo aconsejen las circunstancias del trabajo, el control de rendimiento, o una más perfecta productividad.

Art. 6.º—La unidad de medida del trabajo en el punto. Representa la cantidad de trabajo útil de un productor cualificado desarrollada durante un minuto, trabajando a ritmo normal y comprendido el descanso correspondiente al esfuerzo realizado.

Art. 7.º—Todo productor estará obligado a desarrollar un rendimiento mínimo equivalente a 60 puntos por hora de trabajo. El trabajador que por causas imputables al mismo no diera este rendimiento, percibirá solamente la retribución correspondiente a su rendimiento, de acuerdo al sistema retributivo vigente antes del establecimiento y firma del Convenio, ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 8.º—En aquellos sectores o trabajos que por sus caracte-

rísticas no admitan o permitan el establecimiento de un incentivo, se efectuarán o implantarán estudios y normas de saturación de jornada, de forma que el obrero haya de desarrollar una actividad media exigible de 60 puntos hora.

Art. 9.º—En aquellos casos en que la Empresa lo estime necesario para el control de los trabajos realizados por un productor, éste estará obligado a cubrir diariamente una hoja de trabajo en la que detallará con fidelidad la labor realizada cuantas novedades y datos se consideren precisos para la correcta valoración de su trabajo o comprobación de lo verificado.

El mando inmediato superior se responsabilizará con su firma en la veracidad del contenido de la hoja.

Art. 10.—Todo el personal está obligado a admitir la saturación de su jornada aunque para ello sea preciso el desempeño de labores distintas de las de su oficio, siempre que ello no suponga una particular especialización.

Art. 11.—La Empresa podrá establecer en cada momento la plantilla de cada servicio de trabajo en orden a la obtención de una mayor productividad individual o general.

El personal excedente o sobrante por consecuencia de cambios organizativos, tendentes al incremento de la productividad deberá ser acoplado en otros trabajos, distintos de los de su categoría, dentro del propio Grupo Minero, si bien, sin mengua de los plenos efectos de la realizada modificación o racionalización de plantilla, habrán de serle respetadas, bien que a título individual, la categoría y condiciones retributivas de que viniera disfrutando, a no ser respecto a las últimas, que en el nuevo puesto estuviere establecido o se estableciere un sistema de incentivo que le permita obtener una retribución análoga a la que disfrutaba al momento de operarse la modificación.

Si en cualquier instante la Dirección de la Mina estimare que por razones de organización, crisis, coyuntura económica o del mercado no pudieran resolverse los problemas de excedentes de personal mediante los acoplamientos o movilidad a que aluden los párrafos anteriores, la Empresa quedará en libertad de instar en la forma legal procedente expedientes de crisis, cese, traslados a otras minas o modi-

ficación en general de las condiciones de trabajo.

Art. 12.—La movilidad y acoplamientos a que se refiere el artículo anterior, no será óbice a que siguiendo las normas que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas se efectúen destinos temporales de los trabajadores de unas a otras de las minas que integran la Sección Gozón-Carreño.

#### CAPITULO III.—Retribución de personal

Art. 13.—Se establece para todo el personal obrero una prima de asistencia de 20 pesetas por día de trabajo.

Esta prima se percibirá mensualmente en función de los días efectivamente trabajados considerándose como tales los de accidente, y dejándose de devengar de acuerdo a las siguientes circunstancias y condiciones:

a) Si el obrero faltare al trabajo un día al mes percibirá la prima íntegra correspondiente al resto de los días trabajados.

b) Si el obrero dejare de trabajar dos días en el mes, perderá el 15% del importe mensual que le correspondiere.

c) Si perdiere tres días de trabajo, se le descontará el 30% del importe mensual que le correspondiere.

d) Si faltare cuatro días al trabajo, perderá el 50% del importe mensual que le correspondiere.

e) Con cinco faltas al trabajo perderá el 75% del importe mensual.

f) Con más de cinco faltas al trabajo no percibirá ninguna cantidad en concepto de prima de asistencia.

Art. 14.—El personal obrero percibirá su retribución con arreglo a la tabla de salarios que se figura en el anexo I, donde se establece para cada categoría laboral un complemento o prima diaria sobre el jornal base reglamentario referida a una actividad normal de 60 puntos hora y que engloba toda clase de primas, beneficios de destajo, bonificaciones, desgravación de Seguros Sociales y Primas o premios colectivos que el personal perciba actualmente, en concepto de mejora de su salario base en retribución directa de su trabajo.

No se incluyen en dicha prima: Plus Familiar, Subsidio Familiar, antigüedad, horas extraordinarias, Plus de distancia

salidas, viajes y dietas, trabajo nocturno, diferencias de categoría, licencias y ausencias retribuidas y gratificaciones reglamentarias.

Art. 15.—El personal de Vigilantes y demás Técnicos percibirá su retribución con arreglo a la Tabla de sueldos y salarios que se inserta como anexo número II, clasificándose en tres grupos, A, B y C. La inclusión de tal persona en uno u otro de los mencionados grupos, corresponderá a la Dirección de la Empresa, atendidas las condiciones personales y profesionales de cada empleado.

Las remuneraciones que figuran en dicho anexo I comprenden el salario o sueldo base actual, las bonificaciones fijas, la bonificación titulada como premio de estímulo, y, en general todos los pluses y bonificaciones a excepción de los siguientes: Abonos por renta de casa, bonificaciones por horas extras o títulos, Plus y Subsidio Familiar, antigüedad, salidas, viajes y dietas.

Art. 16.—El personal empleado de la categoría de Técnicos de Laboratorio, percibirá su retribución con arreglo a la Tabla de sueldos y salarios que se inserta como anexo III, y las remuneraciones allí fijadas comprenden y excluyen respectivamente los mismos conceptos que se prevén en el artículo anterior para Vigilantes y otro personal Técnico.

Art. 17.—Los empleados subalternos tienen su cuadro de remuneraciones establecido en el anexo IV, comprendiendo y excluyendo aquéllas los mismos conceptos previstos para el personal de vigilantes y otros Técnicos.

Art. 18.—Los empleados administrativos percibirán su retribución de acuerdo a la Tabla de sueldos comprendida en el anexo V.

Art. 19.—Los Ingenieros, Licenciados, Ayudantes Facultativos, acordarán con la Empresa la retribución y condiciones de trabajo.

#### CAPITULO IV.—Jornada de trabajo.—Domingos, fiestas y plus de nocturnidad

Art. 20.—La jornada de trabajo será la señalada especialmente para las Minas Metálicas.

La retribución dominical se percibirá por los trabajadores

con arreglo a las condiciones económicas de que disfrutaren antes de la vigencia del Convenio.

Art. 21.—En lo que se refiere al trabajo en domingos y fiestas, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 22.—El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes o trabajase de noche de una manera continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las 10 de la noche y seis de la mañana, a una bonificación del 20% del salario, o retribución base que perciba, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Quien trabaje en el indicado horario tiempo inferior a dos horas, no percibirá bonificación alguna.

b) Trabajando dos o más horas, sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes señalado, la bonificación del 20% se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

c) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, toda la jornada realizada por quienes se encuentren en tal caso, comprendida o no en tal período, se cobrará con la bonificación del 20%.

#### CAPITULO V.—Vacaciones

Art. 23.—Todo el personal de las Minas Metálicas, tendrá, en general, derecho al período de vacaciones anuales previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo y disposiciones concordantes.

Se establece para el personal que a continuación se expresa, un premio o complemento de las vacaciones anuales retribuidas, abonable siempre a razón de jornal base reglamentario y antigüedad.

a) Los obreros del interior y del exterior de la Mina desde la fecha de vencimiento del primer quinquenio, incrementarán las vacaciones anuales con un día más por cada año de servicio que exceda de cinco, sin que por tal motivo el premio o complemento vacacional pueda exceder en total de cinco días.

b) No obstante lo expresado en el apartado a), por cada sanción grave o muy grave impuesta al trabajador, perderá éste un día del premio o complemento de vacaciones. A opción del tra-

bajador, el premio de vacaciones podrá disfrutarse mediante el descanso o percibiendo su importe en metálico continuando en el trabajo.

El premio o complemento de vacaciones, se regirá, en lo no previsto en este Convenio, por las disposiciones reguladoras de los descansos anuales.

#### CAPITULO VI.—Gratificaciones, excedencias, antigüedad

Art. 24.—Gratificaciones "18 de Julio" y "Navidad".—El personal obrero percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias por el importe de quince días de salario cada una de ellas, comprendiéndose en aquél los conceptos de sueldo o salario reglamentario actual por antigüedad.

Gratificación de permanencia. Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá una "gratificación de permanencia", consistente en el abono de una gratificación de cinco días de salario base y antigüedad devengable el día 1.º de mayo de cada año, fiesta de San José Artesano. Para la percepción de dicha gratificación será condición indispensable que el beneficiario haya permanecido en la plantilla de Empresa durante tres meses anteriores al día del devengo y prestando trabajos efectivos durante 252 días en el año. El productor de nuevo ingreso que no cumpla las condiciones de figurar en plantilla en los tres meses anteriores al 1.º de mayo de cada año, no percibirá la expresada gratificación recibiendo proporcionalmente al número de días trabajados los que cumplieran aquella condición básica. Tal gratificación no será computable para Seguros Sociales, Fondo del Plus Familiar y Mutualidad. Se perderá la gratificación de permanencia por imposición de sanción grave o muy grave que impida la prestación efectiva de los días de trabajo previstos.

Art. 25.—El personal empleado continuará disfrutando de las gratificaciones extraordinarias lo mismo que hasta el presente.

Art. 26.—La Empresa podrá conceder a su personal el pase a la situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año, transcurrido el cual, si no solicita el reintegro, perderá el excedente todos sus derechos.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa, salvo autorización expresa de aquella que la concedió.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computable a ningún efecto, y el reintegro se producirá siempre que haya vacante en su categoría, y en otro caso, podrá continuar en excedencia hasta la producción de vacante.

La concesión de la excedencia será obligatoria cuando se haga a petición de autoridad competente para el desempeño por el trabajador de una cargo público o Sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se extenderá a todo el tiempo que el trabajador desempeñe el cargo que se le confíe. En este caso, a efectos de beneficios que no impliquen desembolsos económicos para la Empresa, así como para el régimen de ascenso y aumentos periódicos, se considerará al excedente como presente en el trabajo hasta un plazo de tres años.

Art. 27.—En cuanto a antigüedad, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas.

#### CAPITULO VII.—Previsión y otros beneficios sociales

Art. 28.—Viviendas.—La Empresa en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto y guiada por el mejor espíritu de asistencia a los trabajadores, ha construido y continuará construyendo, en tanto se hallen vigentes las disposiciones dichas, viviendas familiares para sus trabajadores, debiendo establecer en cada caso, con informe del Jurado de Empresa, las bases y condiciones de asignación de aquéllas y las estipulaciones en que ha de otorgarse el Contrato de Inquilinato ligado al Trabajo.

Mientras se mantenga el actual régimen de concesión de préstamos al personal para la construcción de viviendas económicas, los productores de las Minas de Hierro de la Empresa, podrán integrarse en la Comisión que interviene en el otorgamiento de aquellos préstamos a medio de un representante Vocal del Jurado de Empresa.

Art. 29.—Prestaciones por enfermedad y fallecimiento del

personal obrero.—Con el fin de garantizar ayuda al obrero enfermo y subvenir a las necesidades de los familiares del productor fallecido, se constituirá dentro de la Asociación de Socorros de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, un Fondo Social que se nutrirá con las siguientes aportaciones:

a) Una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar 10.000 pesetas por el número medio de defunciones anuales en el período de 1956/61, aportada por la Empresa. Una cantidad igual a la mitad de la anterior, que aportarán los trabajadores. Ambas se cotizarán anualmente.

b) El importe de las primas de asistencia que establece este Convenio y que los obreros no reciban por haber perdido el derecho de percepción.

c) Una cantidad de 22,50 pesetas por cada día de baja por enfermedad producida en el año 1961 que excediera de 30 días, aportada por la Empresa. Una cantidad igual al tercio de la anterior, que aportarán los trabajadores. Ambas aportaciones serán de carácter anual.

Constituido en la forma dicha el Fondo Social, con cargo al mismo y dentro de sus posibilidades económicas se abonarán las prestaciones siguientes:

a) Una dieta suplementaria de 30 pesetas sobre la reglamentaria o legal acualmente vigente, a todos los productores que continúan en baja por enfermedad a los 30 días de producida válidamente aquella, por todo el tiempo que exceda dicho período y hasta el total fijado en las normas del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Esta dieta sumada a la prestación reglamentaria del Seguro Obligatorio, no podrá en ningún caso rebasar el nivel salarial que fija el Anexo I para cada categoría a un rendimiento de 60 puntos hora.

b) Una cantidad de 15.000 pesetas a los herederos del productor fallecido que vivan a sus expensas en el momento del fallecimiento.

Las prestaciones y aportaciones del personal de Aprendices y Pinches, ascenderán a un 40% de las señaladas para el resto del personal.

Art. 30.—La Empresa procurará contribuir a la formación y educación de los productores, otorgándoles, en la forma posible, ayudas o licencias para la concurrencia a Escuelas Oficiales, Institutos Laborales, etc.

Art. 31.—Jubilación.— Dentro del plazo de seis meses contados a partir de 1.º de enero de 1963, la Empresa, oído el Jurado, organizará en su seno, una Caja de Previsión con objeto de proporcionar a todo el personal con más de 65 años y 10 de servicios efectivos, prestaciones económicas complementarias que mejoren las pensiones de jubilación que otorgan las Instituciones Oficiales de la Previsión Social.

En la organización de dicha Caja se tendrán en cuenta las siguientes bases:

a) Las aportaciones de Empresa y trabajadores serán iguales y de paridad de cuantitativa.

b) Será obligatoria la contribución de todo el personal que preste servicio activo en la Empresa.

c) El salario regulador para las prestaciones de jubilación, será señalado, al efecto, por la Mutualidad Nacional correspondiente.

d) Podrán acogerse a los beneficios de tal Caja, los productores que se hallen en las condiciones expuestas en este artículo a partir del día 1.º de junio de 1963, aunque en dicha fecha no se encontraran ultimados los estudios correspondientes a la creación de aquella, con fijación de la prestación complementaria dicha.

e) La Empresa asumirá directamente el pago de los complementos necesarios para que los productores con más de 50 años de servicios efectivos a la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera puedan disfrutar del 100% del salario regulador dicho.

#### CAPITULO VIII. — Disposiciones varias

Art. 32.—Plus Familiar.— La entrada en vigor del presente Convenio no alterará la forma de integrarse en el Fondo del Plus Familiar las mismas cantidades y conceptos que vienen tributándose por cada productor hasta el presente a dicho Fondo. A la entrada en vigor del Convenio y durante su vigencia, el Fondo del Plus Familiar quedará integrado siempre en cada trimestre con las mismas cantidades con que quedó el correspondiente al año anterior.

Art. 33.—Prendas de Trabajo. Cuando las faenas y trabajos se realicen en lugares notablemente encharcados o fangoso, a juicio de la Dirección de la Mina,

la Empresa facilitará a sus trabajadores vestuario o prendas adecuadas. Lo mismo tendrá lugar en los casos de labores excesivamente grasientas o que requieran prenda especial a juicio de la Dirección, siendo revisables los acuerdos de esta última por la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 34.— Reclamaciones del personal y nomenclator de categorías.—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Nacional en lo que se refiere a clasificación profesional, categorías y ascensos, sin perjuicio de que la Empresa, de acuerdo con el Jurado, si lo estima conveniente, establezca nuevas denominaciones o sistemas de clasificación, tras los estudios que pueda acordar la Dirección de la Empresa.

En obligado acatamiento a la disciplina jerárquica de la Empresa y en el deseo de intensificar las relaciones humanas dentro de aquella, todo trabajador que haya de formular cualquier reclamación laboral, habrá de dirigirse, previamente, a la intervención del Jurado de Empresa y Organismos Oficiales, al Mando respectivo, quien habrá de resolver en el plazo de 10 días, transcurridos los cuales quedará expedida la acción del productor.

#### CAPITULO IX.—Acuerdos finales

Art. 35.— Comisión de Vigilancia.—Cuantas diferencias o dudas surgieran en orden a la interpretación, cumplimiento y resolución de este Convenio, serán sometidas a la decisión de una Comisión de Vigilancia integrada por tres Vocales designados por el Jurado de Empresa, y tres, por la Dirección de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, bajo la presidencia de la persona que designe el Delegado Provincial de Sindicatos. Los Vocales de ambas representaciones, habrán de ser elegidos de entre los que hayan intervenido en la deliberación y firma del presente Convenio.

Las funciones y competencia de la expresada Comisión, no enervan ni afectan a la jurisdicción y competencia de la Magistratura o Inspección de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 36.— Declaran las partes que la aplicación del Convenio estiman no implicará la repercusión en los precios de los productos.

Art. 37.— Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio, no cotizarán, como queda expresado, a Seguros Sociales, ni a Mutualismo Laboral, ni servirán de base para la constitución del Fondo del Plus Familiar, teniéndose en cuenta únicamente a efectos de la aplicación de la Legislación de Accidentes del Trabajo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª — La declaración contenida en el artículo 36 del capítulo IX relativa a la no repercusión en precios de la aplicación del presente Convenio, no enerva la facultad de la Empresa de ajustar su marcha a la coyuntura y desenvolvimiento económico general del país y a la resolución de las consecuencias de cualquier eventual situación de crisis que pudiera producirse.

2.ª—Sin perjuicio de reiterar lo establecido en las disposiciones Generales en orden a las consecuencias y repercusiones de cualquier modificación o elevación económica o social dispuesta por Resolución, Reglamento o interpretación, se establece que el Reglamento de Régimen Interior elaborado por la Empresa no sufrirá otras modificaciones que las derivadas de la adaptación estricta a las estipulaciones del presente Convenio.

3.ª—Las retribuciones a 60 puntos/hora a que se refieren los anexos o tablas y los artículos 14 a 16 de este Convenio, se garantizan desde la entrada en vigor del mismo, sin perjuicio de los efectos que se prevén a la efectiva puesta a control y saturación del trabajo a 60 puntos/hora del personal. Para percibir temporalmente tal retribución garantizada, y que engloba los conceptos que se prevén, será preciso que el rendimiento de cada productor no sea inferior al que venía desarrollando hasta la firma del Convenio, y a reserva, en todo caso, de los efectos de la puesta a control.

En cuyos términos los Vocales de la Comisión Deliberante, relacionados al principio del texto, con la representación que ostentan, aprueban el presente Convenio, y de conformidad lo firman junto con los señores Presidente y Secretario de la Comisión, y Asesores actuantes, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

## ANEXO I.—Tabla de retribuciones del Personal según rendimientos

CATEGORIAS	Productores	Jornal base	Suplemento para 60 P/H	Ingresos totales para 60 P/H	Ingresos totales para 70 P/H	Ingresos totales para 80 P/H
Barrenistas ... ..	5	40,75	32,25	73,00	91,00	110,00
Artilleros ... ..	13	41,75	33,25	75,00	94,00	112,00
Picador 2. <sup>a</sup> (Ayte. Barr.)	66	37,25	29,75	68,00	85,00	102,00
Entibadores ... ..	23	38,75	27,25	66,00	83,00	99,00
Camneros ... ..	3	38,75	27,25	66,00	83,00	99,00
Caballistas ... ..	7	37,25	25,75	63,00	78,00	94,00
Tuberos ... ..	4	38,75	27,25	66,00	83,00	99,00
Ayte. Entibador ... ..	1	37,25	25,75	63,00	78,00	94,00
Vagoneros ... ..	80	37,25	25,75	63,00	78,00	94,00
Embar. Señalis. ... ..	4	37,25	25,75	63,00	78,00	94,00
Embarcador ... ..	2	37,25	25,75	63,00	78,00	94,00
Bomberos ... ..	9	38,75	25,75	64,50	80,00	96,00
Jornal medio Interior ... ..			27,77	65,94	82,16	98,65
Oficiales 1. <sup>a</sup> ... ..	9	48,50	24,25	72,75	91,00	108,00
Oficiales 2. <sup>a</sup> ... ..	10	44,50	22,25	66,75	83,50	100,00
Oficiales 3. <sup>a</sup> ... ..	5	40,50	20,25	60,75	76,00	90,00
Maq. Estracc. ... ..	4	41,50	20,75	62,25	77,00	93,00
Maq. Compresor ... ..	21	38,50	19,25	57,75	72,00	86,00
Maq. Clasific. ... ..	0	38,50	19,25	57,75	72,00	86,00
Peones espec. ... ..	19	37,50	18,75	56,25	70,00	84,00
Peones ... ..	52	36,00	18,00	54,00	68,00	81,00
Mujeres Limp. ... ..	3	30,50	15,25	45,75	57,00	67,00
Paleadoras ... ..	6	36,00	18,00	54,00	68,00	81,00
Pinches 14 a 16 años ...	—	23,25	11,50	34,75	43,00	51,00
Pinches 16 a 18 años ...	—	27,25	13,50	40,75	50,00	60,00
Jornal medio Exterior ... ..			19,18	57,56	72,08	86,01
Jornal medio Total ... ..			24,57	62,82	78,40	93,93

(Los de Interior llevan incorporada al jornal base 1,25 ptas./día, en concepto de prima de Mina).

## ANEXO II.—Tabla de retribuciones del Personal Empleado Técnico

CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Vigilante 1. <sup>a</sup> interior ... ..	4.250	4.000	3.750
Vigilante 2. <sup>a</sup> interior ... ..	4.000	3.750	3.500
Vigilante 1. <sup>a</sup> exterior ... ..	2.800	2.625	2.450
Vigilante 2. <sup>a</sup> exterior ... ..	2.450	2.280	2.100
Vigilante 3. <sup>a</sup> exterior ... ..	2.100	2.000	1.900
Encargado Servicio de 1. <sup>a</sup> ... ..	3.050	2.870	2.690
Encargado Servicio de 2. <sup>a</sup> ... ..	2.445	2.265	2.085
Practicantes ... ..	3.000	2.750	—

## ANEXO III.—Tabla de retribuciones del Personal Técnico de Laboratorio

CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Analista 1. <sup>a</sup> ... ..	3.350	3.150	2.925
Analista 2. <sup>a</sup> ... ..	2.925	2.725	2.550
Auxiliar de Laboratorio ... ..	2.350	2.100	—

## ANEXO IV.—Tabla de retribuciones del Personal Subalterno

CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Listeros ... ..	2.425	2.225	—
Almaceneros ... ..	2.400	2.200	—
Cabos de Guardas Jurados ... ..	2.550	2.400	—
Guardas Jurados ... ..	2.200	2.100	—
Ordenanzas y Porteros ... ..	2.150	2.050	—

## ANEXO V.—Tabla de retribuciones de Empleados Administrativos

CATEGORIAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Jefe de 1. <sup>a</sup> ... ..	4.500	4.300	—
Jefe de 2. <sup>a</sup> ... ..	4.000	3.800	—
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	3.400	3.100	—
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	2.925	2.275	—
Auxiliar ... ..	2.350	2.150	—

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## AYUNTAMIENTOS

## DE GIJON

## Anuncio

Con imposición de contribuciones especiales, el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de los corrientes, aprobó el proyecto de obras de urbanización y saneamiento de la calle de los Almacenes, ascendiendo en urbanización a 53.165,44 pesetas y en pesetas 57.550,99 en redes de alcantarillado y aguas, con un importe total 110.716,43 pesetas.

El expediente de su razón, se encuentra de manifiesto con todos sus documentos en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que por espacio de ocho días se hace público para reclamaciones y a todos los demás efectos legales.

Consistoriales de Gijón a 25 de febrero de 1963.—El Alcalde.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ ALVAREZ, José Luis, de 21 años, hijo de José Manuel y Edelmira, casado, natural de Pruvia-Llanera (Ovedo), hoy en ignorado paradero; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción números de Oviedo, a constituirse en prisión, en méritos a la causa número 261-62, sobre estafa.

## Anuncios no Oficiales

## NOTARIA DE GRADO

Don Bernardo Díaz Alvarez, Abogado-Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en la villa de Grado. Hago constar: Que en esta

Notaría de mi cargo se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de don José Fernández Tamargo, vecino de Grado, con domicilio en el pueblo de Viña, parroquia de Sorribas, para inscribir a su favor, al amparo del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, el aprovechamiento de las aguas del río Cubia, utilizada por el mismo, para riego de una superficie de treinta áreas, destinada a prado, de la finca denominada "Vega de la Malaridina", sita en términos de Cubia, parroquia de Ambás, concejo de Grado y distrito hipotecario de Belmonte.

El volumen de agua aprovechable es de cincuenta y cinco centilitros por segundo, siendo constante el aprovechamiento

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría, para exponer y justificar sus derechos, si se considerasen perjudicados.

Grado, a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Notario: Bernardo Díaz Alvarez.

## CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

## Anuncio de extravío de libreta

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro ordinaria número 41.815, abierta a nombre don José Laso Alonso y Carolina Vallina, se pone en conocimiento del público en genreal que si, transcurridos treinta días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original.

Oviedo, 23 de febrero de 1963.—La Dirección.

## Sección Monte de Piedad

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 6.158, expedido el día 6 de junio de 1962, se anuncia al público a los efectos consiguientes.

Oviedo, 27 de febrero de 1963.—La Dirección.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo